Expte. nro. 48389/2023 "ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 49239958-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de abril de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- declaró la nulidad de la Resolución n.° 3506/2018 (DE PRLA) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12210-884-2009, *respecto de la firma ZURICH ARGENTINA CÍA. DE SEG. SA*, con costas (cfr. punto VIII del voto del vocal preopinante) y rechazó la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos (cfr. puntos VII del mismo voto), sin costas (v. sentencia a fs. 233/252 del **DEO: 12637108**, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación en contrario).

El pronunciamiento fue apelado por el Fisco, cuyo recurso fue concedido a fs. 265 y fundado a fs. 255/260; la parte actora contestó agravios a fs. 268/279.

II- Que para una mejor comprensión, es apropiado reseñar brevemente lo actuado en sede administrativa (cfr. piezas digitalizadas agregadas a fs. 134/227).

Las actuaciones nro. 12210-884-2009 se iniciaron con el acta de denuncia nro. 81/09 por la supuesta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva respecto de la Destinación de Importación nro. 06 073 IT16 000253 J, con vencimiento 20/9/2008 (v. fs. 136).

En 27/06/13 se dispuso la instrucción del sumario (fs. 154), cuyo trámite culminó -sin que se hubiera ordenado la vista prevista en el art. 1101 CA- con el dictado de la Res. 3506/2018, por la cual se dispuso: (a) el archivo sin más trámite, en los términos de la Instrucción General N° 9/17, en relación

al plano infraccional; y (b) formular cargo contra la firma importadora y la garante por los tributos correspondientes, intimándolas a su cancelación (v. fs. 166/167).

III- Que, al examinar como de previo y especial pronunciamiento la nulidad planteada por la parte actora, el vocal preopinante advirtió que el administrador omitió dar cumplimiento a lo previsto por el art. 1101 del Código Aduanero al no correr vista de todo lo actuado a la supuesta infractora.

Afirmó que ello implicó una afectación no sólo al derecho de defensa de la actora, sino también a los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso; irregularidad que desnaturaliza el procedimiento inflaccional y que no puede considerarse saneado ulteriormente con la notificación de la resolución apelada. De tal modo, señaló que el vicio detectado torna nulo, por aplicación de la consabida teoría del fruto del árbol envenenado, el acto administrativo corolario del procedimiento infraccional, la Resolución n.° 3506/2018 (DE PRLA), en tanto adolece de sustento legal y fáctico que validen su necesaria motivación.

Añadió que, al tratarse de la investigación de un ilícito, previo a disponer el archivo de las actuaciones en base al monto por el que hubiese prosperado la sanción, correspondía en primer término determinar en forma fehaciente si se había configurado o no la infracción imputada, la que daría lugar a la aplicación de la pretendida multa y de los tributos exigidos sólo en caso de acreditarse; explicó que el servicio aduanero da por hecho el incumplimiento al régimen de importación temporaria según lo previsto en el art. 274 del Código Aduanero sin posibilidad de que esta presunción sea desvirtuada pues, en este caso, el Fisco omitió dar espacio para que las partes pudieren defenderse al no realizar en tiempo y forma la corrida de vista.

IV- Que, en esencia, el recurrente se agravia de lo decidido manifestando que el Tribunal Fiscal desacierta en la interpretación de la Instrucción General 9/17, puesto que la resolución aduanera únicamente ordenó el archivo del sumario.

Aduce que la falta de reexportación de la mercadería se encuentra acreditada en autos y que ese es el hecho imponible que justifica el reclamo de los tributos.

Agrega que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso, se había planteado desde un primer momento la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que correspondería la aplicación de sanciones) y la de responsabilidad tributaria (por la que se origina la formulación del cargo).

Sobre esa base, también cuestiona la pretendida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1101 del citado cuerpo normativo, puesto que argumenta que el servicio aduanero "decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso".

En su defecto, postula que la restricción de la defensa en juicio es subsanable en la instancia jurisdiccional posterior.´

V- Que esta Sala, en su actual integración, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la omisión de cumplir con la vista prevista en el art. 1101 CA en los procedimientos en los que el sumario se archiva en los términos de la IG nro. 9/17 (cfr. causa "LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 67287009-A) c/ DGA", nro. 10231/24, sentencia del 20/3/25 y "ROBERTO RODOFELI Y CIA SRL-TF 40035-A c/ DGA", nro. 7865/24, del 1/4/2025), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente.

En consecuencia, corresponde declarar que la resolución aduanera aquí cuestionada constituye una decisión definitiva que pone fin al procedimiento para investigar la comisión de una infracción aduanera, absolviendo de dicha imputación al sujeto encartado exclusivamente en función del bajo monto de la multa, por no superar el tope establecido en la IG 9/17, y que la condena al pago de los tributos al obligado y al garante *ha prescindido del resultado de la investigación del hecho generador o hecho imponible*. A su vez, la liquidación de tributos contenida en dicha resolución

no es impugnable por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a), del Código Aduanero, en la medida en que fue dictada en el marco de un procedimiento infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

De este modo, toda vez que la Aduana no cumplió con el procedimiento previsto en el Código Aduanero al omitir la vista que prevé el art. 1101 CA, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución apelada, puesto que la irregularidad detectada ha impedido el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional, omisión que no resulta subsanable en el trámite jurisdiccional posterior dado que ha implicado una violación al debido proceso, de raigambre constitucional.

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

*Fecha de firma: 24/04/2025*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA*

#38579685#451767184#20250414132024643